



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016– 00138 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constructora Siglo XXI
Demandada: Superintendencia de Sociedades

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ se observa que, fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de agosto de 2018³. De tal manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 12 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 3 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, practicar la liquidación de costas, conforme lo señalado en las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO / RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Archivo “03InformeAlDespacho20220718” del expediente electrónico.

² Archivo “02SentenciaSegundaInstancia” del expediente electrónico.

³ Archivo “01SentenciaPrimerInstancia” del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a07bd57bcba3f5f783af432708b26dd9cb5821720e1a539ceceb147855322**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00262 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.
Demandada: Superintendencia de Transporte

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 14 de junio de 2022², se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/RUM

¹ Archivo 15 del expediente electrónico.

² Archivo 12 del expediente electrónico.

³ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 14 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275fad415a88ca8938bf840eebf1c424ee4f9c3899f71d86ca44b997a70bff1**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00426 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 1º de agosto 2022, se emitió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico ese mismo día.

El 16 de agosto de 2022³ fue allegado poder otorgado por el apoderado general de la ETB a Juliana Trujillo Hoyos, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, en el mismo archivo obra el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 1º de agosto de 2022.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 1º de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 1º de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. a Juliana Trujillo Hoyos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Archivo "26InformeAlDespacho20220822" del expediente electrónico.

² Archivo "23SentanciaPrimerInstancia" del expediente electrónico.

³ Archivo "25RecursoApelacionDemandantePoder" del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c05f7ef3824cfdfe806dd5ff5cacc39593108001af011db0ba7270f07f8ca3**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00199 – 00
Demandante: Quirumédicas Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ Archivo “12InformeAlDespacho20220509”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que los hechos 1 y 3 son parcialmente ciertos; los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 son ciertos; y en relación con el hecho 12, únicamente se limitó a reproducirlo sin manifestar su acuerdo o no con el mismo. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La empresa Quirumédicas Ltda. cuenta con una certificación de buenas prácticas de manufactura desde el 20 de junio de 2001, la cual ha sido renovada de manera consecutiva para los años 2002, 2007 y 2012. Para el último año, se renovó mediante la Resolución Nro. 2012028857 de 20 de septiembre de 2012.

2. El 22 de enero de 2015, funcionarios comisionados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, realizaron una visita de inspección a las instalaciones de la empresa demandante, para llevar a cabo seguimiento al cumplimiento de las condiciones por las cuales fue otorgado el certificado de buenas prácticas de manufactura. De dicha visita se levantó un acta en la que se registró que Quirumédicas Ltda. no mantenía las condiciones.

3. En la misma fecha, la entidad demandada levantó un acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, en la que registró la necesidad de suspender totalmente y de manera temporal, las actividades de fabricación de medicamentos por parte de la empresa demandante, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados y registrados en el acta de inspección.
4. El 10 de abril de 2015, el Invima visitó de nuevo las instalaciones de Quirumédicas Ltda., encontrando que ya habían desaparecido las causales que dieron paso a la aplicación de la medida sanitaria, por lo que se diligenció un acta de levantamiento de la medida sanitaria de seguridad de suspensión total y temporal de fabricación de medicamentos.
5. Mediante auto Nro. 2017011973 de 12 de octubre de 2017, el INVIMA inició proceso administrativo sancionatorio en contra de Quirumédicas Ltda.
6. El INVIMA profirió el auto de pruebas Nro. 2017013573 dentro del proceso sancionatorio abierto en contra de la empresa demandante.
7. Mediante el oficio Nro. 0800PS-2017058722 la entidad demandada le informó a Quirumédicas Ltda. el término probatorio y el término para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación sancionatoria.
8. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Invima profirió la Resolución Nro. 20170550005 de 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual sancionó a Quirumédicas Ltda. y le impuso una multa de 3000 salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa demandante presentó recurso de reposición el 30 de enero de 2018.
10. Mediante la Resolución Nro. 2019000459 de 9 de enero de 2019, el INVIMA resolvió el recurso de reposición, reduciendo la sanción impuesta a Quirumédicas Ltda., a 2700 salarios mínimos diarios legales vigentes.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³.

Así las cosas, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que impusieron sanción administrativa aduanera en contra de la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se plantean argumentos de nulidad en contra del acta de visita de la diligencia de inspección, vigilancia y

³ “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

control, y el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, levantadas por el Invima, que no se tratan de los actos demandados en este asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante argumenta que los vicios que se habrían presentado en dichas actas, están relacionados con las causales de nulidad de los actos demandados, el Despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular o con infracción a las normas en que debían fundarse porque en el acta de visita de la diligencia de inspección, vigilancia y control, el Invima omitió la obligación de citar las normas en las cuales se fundaba para hacerlo y en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad no se observó la obligación prevista en el artículo 53 del Decreto 3518 de 2006?

2. ¿Los actos administrativos demandados están inmersos en la causal de nulidad de desviación de poder, porque presuntamente el Invima valoró documentos para imponer la sanción, que no fueron decretados como prueba en el auto de pruebas proferido dentro de la investigación sancionatoria?

3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación de los actos administrativos demandados, porque al parecer, el Invima únicamente transcribió el contenido del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 sin mencionar ni analizar los criterios especiales previstos en el Decreto 677 de 1995 para la imposición, tasación y proporcionalidad de la sanción de multa?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 2 a 73 del archivo "03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal" del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Por la parte demandada

- DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta "08Folio142Cd" del "01CuadernoPrincipal", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el INVIMA incurrió en vicios dentro del proceso administrativo sancionatorio y la expedición de los actos administrativos, como la falta de motivación, la desviación de poder y la expedición irregular de estos; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** solamente se solicitaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Ana María Santana Puentes, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima contestó la demanda, en atención a la delegación de representación judicial de la entidad hecha mediante la Resolución Nro. 2012030807 de 19 de octubre de 2012 por parte del Director General.

Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos⁴, por lo que se le reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

⁴ Págs. 41-44 archivo "05Folios107A137" y págs. 1-4 archivo "07Folios138A1143" del "01CuadernoPrincipal" del expediente

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 2 a 73 del archivo “03AnexosDemanda” y la carpeta “08Folio142Cd” del “01CuadernoPrincipal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el certificado de existencia y representación legal, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Santana Puentes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 122.422-D2 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en atención a la delegación de representación judicial con la que cuenta, por tratarse de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d67a5619bd8ff984064de0bacb7b7557cf8062e4483615bb6055caf497db2**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00038 – 00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA
Demandada: MUNICIPIO DE UNE – CONCEJO MUNICIPAL

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”², contra la sentencia proferida por este juzgado el 25 de marzo de 2020³ y que, también fueron resueltas solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, mediante auto del 28 de abril de 2022⁴. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” en sentencia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual revocó el parágrafo del ordinal segundo y confirmó en lo demás, la sentencia proferida por este despacho el 25 de marzo de 2020, así como lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2022 mediante el cual fueron negadas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO / RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo “97InformeAlDespacho20220516” de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo “05SentenciaSegundaInstancia” de la Carpeta 03 del expediente electrónico.

³ Archivo “87SentenciaPrimerInstancia” de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo “08AutoNiegaSolicitudAclaracionFallo” de la Carpeta 03 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4055a6895bc6e0aaec439c4297a500d79cd5fb8325513a7d411a1db9c92d184**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00390 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irving Galán Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, lo siguiente:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo (Ley 2080 de 2021) la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a las siguientes direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada³; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Adicionado por el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Cuya vigencia data del 25 de enero de 2021).

² Archivo"01CorreoYActaReparto" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

³ Páginas 87 y 88 del Archivo"02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Irving Galán Garzón en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/ RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e990fd9695480d728235c12b8595c3435dd0b1553c4b4eefb8c2f5b143d6f**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00083 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Alexander Amaya Barrios
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Decide recurso de reposición - concede apelación.

Diego Alexander Amaya Barrios, mediante apoderada, solicitó en el escrito de la demanda "(...) la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL* del el acto administrativo Resolución No. 10741 del 24 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS" y Resolución No. 1608-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL* de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención."

Mediante auto de 1 de septiembre de los corrientes¹, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 7 de septiembre de 2022².

Teniendo en cuenta que la parte actora omitió remitir copia del recurso a la entidad demandada, mediante auto de 22 de septiembre de 2022 se ordenó correr el traslado del mismo por Secretaría. Vencido el término, la Secretaría de Movilidad guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto de 1 de septiembre de 2022, se dispuso:

"PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandante indicó que, con el material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio no se logró probar de forma contundente, que el demandante había incurrido en la infracción que se le imputó, sumado a que la entidad demandada contaba con la carga de la prueba al estar en mejor posición de acreditar la comisión de la infracción.

Aseguró que, para poder concluir que los actos demandados atentan contra el orden jurídico, el Despacho debe hacer un proceso de interpretación del

¹ Archivo "09AutoNiegaMedidaCautelar" carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "11RecursoReposicionApelacionDemandante" carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

derecho y materializarlo en una motivación suficiente, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para no influir en la decisión de fondo del asunto.

En relación con el perjuicio irremediable que se causaría ante la falta de decreto de la medida cautelar, la apoderada del demandante precisó que tener que pagarla sin que se haya demostrado suficientemente la comisión de la conducta, iría en contra de lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, en contradicción de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Adujo que, pagar el valor de la multa significaría aceptar que ha cometido la conducta que le fue imputada al actor, sin que sea cierto, y que, esto solamente se haría para evitar el inicio del proceso de cobro coactivo en contra de su poderdante, en el que se contempla la posibilidad de que sean embargadas sus cuentas y bienes, afectando su mínimo vital gravemente. Adicionalmente, asegura que habría una lesión de derechos fundamentales de su poderdante, teniendo en cuenta que la infracción se incrementaría con la suma de los intereses que causa.

Finalmente aseguró que, la Secretaría de Movilidad perdió competencia para proferir los actos demandados, teniendo en cuenta que fueron expedidos después del término de 1 año, contado a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la contravención, previsto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011.

3. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

La parte demandada guardó silencio.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, enumera los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera que,

3 "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 2 de septiembre de 2022⁴ y el término para interponer los recursos vencía el 7 de septiembre siguiente. Por tanto, dado que la apoderada presentó el recurso el mismo día⁵, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

En términos generales, la apoderada de la parte demandante asegura que en el presente asunto no se analizaron los presupuestos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., relativos a la vulneración de las normas en las que incurrieron los actos demandados, especialmente el artículo 29 de la Constitución Política, así como tampoco se habría precisado que la entidad demandada perdió competencia para expedir los actos demandados por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria y que no se tuvo en cuenta el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida cautelar, consistente en tener que pagar una multa sin que su responsabilidad se encuentre acreditada más allá de toda duda.

Al respecto, se recuerda a la parte demandante que, en el auto de 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, se tuvo acreditado el primer requisito previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación y vulneración al debido proceso. De igual forma asegura, que se habría presentado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración para proferir los actos administrativos demandados.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.”

No obstante, teniendo en cuenta que el requisito relativo al perjuicio irremediable, necesario para decretar las medidas cautelares no se acreditó, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo un análisis adicional en relación con la discusión jurídica que se presentó.

Así las cosas, en esta oportunidad es necesario verificar, si dentro de los argumentos de los recursos de reposición y apelación se plantearon nuevos elementos que permitan concluir que el perjuicio irremediable estaría acreditado.

Pues bien, la apoderada del demandante nuevamente asegura que, el perjuicio irremediable estaría dado: (i) porque para poder realizar trámites ante cualquier

4 Archivo “10MensajeDatosEstado20220902” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

5 Archivo “11RecursoReposicionApelacionDemandante” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

autoridad de tránsito, como la compraventa de vehículos o cualquier otro relacionado con su licencia de conducción, se vería obligado a pagar la multa que le ha sido impuesta, sin que se haya comprobado de manera suficiente su responsabilidad; y (ii) porque al no pagar la multa, se vería sometido a que la entidad demandada inicie un proceso de cobro coactivo en su contra y le sean embargadas sus cuentas personales.

En relación con el primer argumento que plantea la apoderada, el Despacho ratificará los razonamientos del auto recurrido que negó el decreto de la medida cautelar, en el sentido de que en el proceso no existen elementos probatorios de los cuales se pueda asegurar que el pago de la multa que le fue impuesta al demandante, pueda afectar de manera irremediable su mínimo vital, teniendo en cuenta que se desconoce la actividad económica que desempeña y no es claro si para ello, le es necesario adelantar los trámites en que insiste su apoderada, de compra y venta de vehículos, por ejemplo.

Adicionalmente, se reitera que el demandante espera de este proceso judicial que sus derechos sean restablecidos, en el evento en que prosperen las pretensiones de nulidad planteadas, lo cual se vería reflejado en el reembolso de los dineros que llegara a cancelar con ocasión de la multa impuesta en su contra.

Ahora bien, se advierte que en esta etapa del proceso judicial los actos administrativos aún gozan de la presunción de legalidad, que será discutida en el fondo del asunto conforme a la valoración probatoria que se efectúe. Por ello, el perjuicio que la apoderada del demandante alega, que proviene de la eventual vulneración al debido proceso porque se deba pagar el valor de la multa sin haberse determinado de manera contundente la responsabilidad de su poderdante en la comisión de la infracción, no corresponde a un perjuicio irremediable, pues se trata de uno de los cargos de violación que será estudiado al momento de definir la controversia, en la sentencia, así como el de la caducidad de la facultad sancionatoria alegada.

En ese orden, se precisa que todos los argumentos que se presentan en la demanda y en el escrito de recursos, requieren de un debate y análisis de fondo que no es propio del que se realiza al momento de decidir el decreto de las medidas cautelares.

Por otra parte, en relación con el segundo argumento que presenta la apoderada del demandante, relativo al riesgo al que este se vería sometido, porque en un proceso de jurisdicción coactiva fueran decretadas en su contra las medidas de embargo y secuestro de cuentas y bienes, debe reiterarse lo establecido en los artículos 831 a 833 del Estatuto Tributario, cuyo alcance fue ampliamente expuesto en el auto que se recurre en esta oportunidad.

Es decir que, en el evento en que se librara un mandamiento de pago en su contra, con fundamento en los actos administrativos demandados en este asunto, la parte demandante podría presentar la excepción de *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho (...) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* prevista en el numeral 5 del artículo 831 del mencionado Estatuto. Esto, con el fin de que se diera aplicación a la previsión del artículo 833, y en consecuencia, se terminara el proceso y se levantaran las medidas preventivas que se hubieran decretado.

Así las cosas, el Despacho reitera que en este asunto no se acreditó el requisito obligatorio de probar la existencia de un perjuicio irremediable en contra del demandante, previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es procedente el decreto de la medida cautelar, sumado a que los argumentos relacionados con una violación del artículo 29 de la Constitución Política por indebida valoración probatoria y la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria, corresponden al fondo del asunto, por lo que la decisión recurrida no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f12d9c6760ef69b432c007d8580fdb22915ba98d37efb443bf3fa72db87a3**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00159 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Rodríguez Garcés
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Alexander Rodríguez Garcés, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nro. 11290 de 12 de enero de 2021 y Nro. 1013-02 de 6 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda la apoderada del demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 11290 de 12 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ALEXANDER RODRIGUEZ GARCES” y Resolución No 1013-02 de 06 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”²

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes y contundentes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante, que negar el decreto de la medida cautelar implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez conduciría a la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad³

¹ Páginas 20-22 archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

² Pág. 20 archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

³ Archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma menciona, que la parte demandante no logra argumentar cuál habría sido la manera en la que los actos administrativos podrían vulnerar sus derechos fundamentales, y que tampoco se probó la ocurrencia sumaria de un perjuicio irremediable derivado de la sanción que le fue impuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación y vulneración al debido proceso.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

*“Artículo 13°.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Juan Camilo Ciales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.570 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Criales Zárate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Criales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en la página 10 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e78009fb2cdcfb4966b17ccc8280e00d97948c6c5ca0253e8c3a601f10718b**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00167 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Leonidas León Caicedo
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor José Leonidas León Caicedo, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nos. 189 de 3 de diciembre de 2020 y 1815-02 de 19 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteo la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 189 del 3 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LEONIDAS LEÓN CAICEDO” y Resolución No. 1815-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

¹ Páginas 20-22 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no se exponen las condiciones de tiempo y modo en las que se enmarcaría la ocurrencia del perjuicio que alega y solamente se limita a hacer afirmaciones de carácter subjetivo, en atención a sus intereses personales.

Alega que decretar la medida provisional de suspensión de los actos administrativos, sin soporte ni debate probatorio, iría en contra de la presunción de legalidad que éstos tienen, aunado a que, en este caso, no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la medida, debido a que el demandante no presenta argumentos y justificaciones de su solicitud, así como tampoco se evidencia una vulneración palmaria de las normas invocadas como violadas.

Asegura que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al demandante le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales que corresponden, pues fue asistido por un profesional en derecho, fue debidamente notificado, pudo controvertir las decisiones administrativas y fue escuchado en audiencia, de lo cual, puede concluirse que en esta etapa procesal no es posible concluir una vulneración de las normas alegadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior, se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 189 de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el demandante fue declarado infractor de normas de tránsito, y la Resolución No. 1815-02 de 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 25 a 42 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1be6a366e27701366f8b3ac2f23df15cf1013794d7ddc088fc9de8ef19a5a5**
Documento generado en 06/10/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00209 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 18 de abril de 2022¹, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda, no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar que, el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Archivo “04AutoRxCJuzgado12LaboralBogota”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido al pago de 117 cuentas que hacen referencia a 136 servicios prestados por Salud Total EPS-S S.A correspondientes a insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le

causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias que impliquen la adecuación del medio de control que escoja.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que, el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica que, a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al

2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control elegido, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.⁷

particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*” (Negrillas fuera de texto)

⁵ **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*” (Negrillas fuera de texto)

⁶ **“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁷ **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio

Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f362c87977ab05b314cde3657b8b6694a358827826aa4d77301bf3016f21e**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00220– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Auto inadmite

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de febrero de 2022¹, resolvió el conflicto de competencias generado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos entre jurisdicciones.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Archivo “01AutoTSBResuelveConflictoCompetenciaRxC” del “02CuadernoConflictoCompetencia” del expediente electrónico

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud - Adres, por el no pago de 62 recobros, con 54 ítems, cuentas derivadas del suministro de tecnologías en salud que no estaban incluidas en el plan de beneficios, por valor de \$497.758.918, así como los intereses moratorios generados sobre dicha suma.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si es su deseo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un

daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, precise las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá estimar razonadamente la cuantía. Lo anterior, en razón a que, dentro de las pretensiones de la demanda² se indicó que el valor correspondiente a los

² Página 11 , archivo “02Folio1A176” del “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

54 recobros con 62 ítem es por \$497.758.918, sin embargo dentro del acapite de la cuantía³ hizo referencia a que, dichos cobros son por la suma de \$649.758.470.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica que, a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demana y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

³ Página 63 , archivo ""02Folio1A176" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

⁴ **“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ **“ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control elegido, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁸ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁹.

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo **161 del C.P.A.C.A** indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

⁸ “**Artículo 74 del C.G.P. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁹ **Artículo 5, de la Ley 2213 de 2022. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda7019dc65d092546b11ecd274fa4e6734d26d0dfa5baa5236ae46de3acfe6**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00303– 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

PROCESO EJECUTIVO¹

ASUNTO: Inadmite

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 2 de marzo de 2017 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“**Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa dispone qué constituye título ejecutivo en la referida jurisdicción:

*“**Artículo 297.** Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley, modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, establece que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333400420150009400

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Caso concreto

Revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la empresa demandante, se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, **el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se*

promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.
(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo** (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”² (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se deben allegar todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente los documentos que acrediten el pago aludido; los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420150009400 y la solicitud de pago de la condena.

² CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

³ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que en el acápite de “ANTECEDENTES” se lleva a cabo una relación de hechos expuestos por la apoderada, que no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se traen los hechos que se identifican con los numerales 7 a 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación clara y concreta de los hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución.⁴

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda, toda vez que tampoco fue indicado.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme lo señalado, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁶

⁴ Página 16 del Archivo “04DemandaEjecutivaPoder” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0955f93f83ac4fd6506326424fd1d9423c4c5656ce0480e37f0e1aad9c8215ed**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$605.746.186 derivados de 191 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro de tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** \$60.574.618 por concepto de gastos administrativos **(iii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 12 de febrero de 2019² ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia del 20 de marzo de 2019³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 27 de junio de 2019⁴, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 11 de octubre de 2019⁵ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta la decisión de excepciones.

Sin embargo, en providencia de **25 de marzo de 2022⁶ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-744 de 01 de octubre de 2021, de acuerdo con la regla de decisión fijada en Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de

¹ Página 4 a 170, archivo "02Folio1A1213", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 172 a 174, archivo "02Folio1A1213", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Página 177 a 1183, archivo "02Folio1A1213", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "01Folio1A118", carpeta "02cuadernoConflictoCompetencia".

⁵ Página 186 archivo "02Folio1A1213", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "06AutoRxCJuzgado1LaboralBogota", carpeta "01CuadernoPrincipal".

conflicto de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la controversia gira en torno a la financiación de servicios prestados por la demandada, en su calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro mediante **Actos Administrativos**, razón por la cual es la jurisdicción contenciosa quien debe resolver lo pretendido conforme lo establece el inciso 01 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁷. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisados los Auto A-389 y A-744 del 22 de julio y 1 de octubre de 2021, respectivamente⁸, citados por el Juzgado 1º Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

⁷ Archivo “07InformeAlDespacho20220705” de carpeta “01cuadernoPrincipal”.

⁸ Disponibles en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A744-21.htm>

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibídem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 27 de junio de 2019¹¹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹².

¹⁰ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

¹¹ Páginas 6 a 17 del archivo "01Folio1A118", "02CuadernoConflictoCompetencias".

¹² Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹³ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de I Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*
(Negrillas del Despacho)

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹³ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07661b038aba26a16ff62cbfccb53d996282977b05ed030c704e6968cdf127**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00313– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anderson Jovany Díaz Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Anderson Jovany Díaz Rodríguez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 230-02 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 14 de marzo de 2022, conforme obra en la página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de junio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 30 de junio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de junio de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 17 de marzo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 230 - 02 del 22 de febrero de 2022.

² Página 31 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

³ Página 95-97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Página 24 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁶ Página 95-97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Anderson Jovany Díaz Rodríguez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de marzo de 2021, dentro del expediente 10838 de 2019 y la Resolución No. 230 - 02 del 22 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Anderson Jovany Díaz Rodríguez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 - 30 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75c8076c75e40946e9ca29fb742c8fc3092564d9dc1c71e0daa94c24454a6e**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00313– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anderson Jovany Díaz Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de marzo de 2021, dentro del expediente 10838 de 2019 y la Resolución No. 230 - 02 del 22 de febrero de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Anderson Jovany Díaz Rodríguez le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddef4c1024a255d75cf750ce9301b046bbe2d609d9c54d8e197aea9b4d77da7**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00320– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alcides Patiño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Alcides Patiño, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 199-02 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 23 de febrero de 2022, conforme obra en la página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de julio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 7 de julio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.200⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 7 de julio de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de marzo de 2021, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 199 - 02 del 07 de febrero de 2022.

² Página 29 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

³ Página 97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁶ Página 96-97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Alcides Patiño, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 24 de marzo de 2021, dentro del expediente 1516 de 2021 y la Resolución No. 199 - 02 del 7 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada José Alcides Patiño contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 - 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664665453e3da23e9351724e3a3aef14565a68294b1be558b99b37e9d1c468cf**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00320– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alcides Patiño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 24 de marzo de 2021, dentro del expediente 1516 de 2021 y la Resolución No. 199 - 02 del 7 de febrero de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor José Alcides Patiño, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14134f7554956008cdbc9704c8f23ed20aa309b4ec3480b6734c269e3c98d93**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00323– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Eduardo Martínez Flórez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Cesar Eduardo Martínez Flórez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 32 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 350-02 del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 14 de marzo de 2022, conforme obra en la página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de mayo de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de julio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 8 de julio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de julio de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 30 de marzo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 350 - 02 del 2 de marzo de 2022.

² Página 107-108 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

³ Página 110-112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Página 1 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Página 53 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁶ Página 110-112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Cesar Eduardo Martínez Flórez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 30 de marzo de 2021, dentro del expediente 1015 de 2020 y la Resolución No. 350 - 02 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Cesar Eduardo Martínez Flórez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 - 32 del archivo "02DemandaYAnexos" de la

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564be68e325aa7b50742bc211573ce7765d9c8e583478b7e0a71057540337da4**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00323– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Eduardo Martínez Flórez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 30 de marzo de 2021, dentro del expediente 1015 de 2020 y la Resolución No. 350 - 02 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Cesar Eduardo Martínez Flórez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fe5c40073cad05929ab972d723b0538da9db5efb423a1498b1e743295211a**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00329– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total E.P.S.-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 10 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 36 recobros que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le

causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso de que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán

2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.⁶

formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*” (Negrillas fuera de texto)

⁴ **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*” (Negrillas fuera de texto)

⁵ **“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁶ **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se*

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Salud Total E.P.S.-S S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac89cfd2ae63c9da9d2e7a8406a1b06c81016fdd0041913e9037e3662ba3b2**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00334 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$85.940.755 derivados de 332 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro de tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** \$8.594.075 por concepto de gastos administrativos **(iii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 5 de marzo de 2019² ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia del 15 de mayo de 2019³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 17 de julio de 2019⁴, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 27 de septiembre de 2019⁵ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo de pruebas.

Sin embargo, en providencia de **27 de abril de 2022⁶ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el

¹ Página 2 a 145, archivo "02Folio1A1220", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 147 a 148, archivo "02Folio1A1220", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Página 153 a 157, archivo "02Folio1A1220", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "01Folio1A119", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁵ Página 158 archivo "02Folio1A1220", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "20AutoRxCJuzgado35Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional era la competente para dirimirlo en virtud del Acto Legislativo 2 de 2015, razón que lo habilita para acoger la postura de esta última.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁷. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁸, citados por el Juzgado 35 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la

⁷ Archivo “21InformeAlDespacho20220718” de carpeta “01cuadernoPrincipal”.

⁸ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibídem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 17 de julio de 2019¹¹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

¹⁰ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

¹¹ Páginas 6 a 17 del archivo” 01Folio1A119”, “02CuadernoConflictoCompetencias”.

Para ahondar en razones, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹².

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹³ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de l Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia***

¹² Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹³ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.” (Negrillas del Despacho)

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb9b11bdbffc42c2d3a8d342171152ab7c78d8b52a4a86a8ba4f72bd17da4b**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00340– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Stive Rojas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor David Stive Rojas, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. Resolución No. 12510 del 9 de abril de 2021 y 473-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 473-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 473-02 del 18 de marzo de 2022, del señor David Stive Rojas, en el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fdaad3af85983b04d7b49f01e13fc664eaff1c75f7b646f5988fd04da3ad94**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 6 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00360 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Centro de enseñanza automovilística - AutoExpertos
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia.

El Centro de enseñanza automovilística - AutoExpertos, mediante apoderado, solicitó en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 383 de 27 de enero de 2021 y Nro. 332 de 9 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declaró responsable de cometer las conductas previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se le impuso sanción de suspensión de la habilitación de funcionamiento por 12 meses, computable con la suspensión preventiva decretada mediante la Resolución Nro. 7756 de 15 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con carácter de urgencia, en los siguientes términos:

“(…) me permito presentar Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia, a fin de que se ordene la Suspensión Provisional de conformidad con los artículos 229, 230.3 y 234 de la Ley 1437 de 2011 de la Resolución No. 383 del 27 de enero de 2021 “Por la cual se decide una investigación administrativa” proferida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte y de la Resolución No. 332 del 09 de febrero de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.”² (sic)

Argumentó que, en este caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se encuentra fundamentada razonablemente en derecho, ya que los actos administrativos fueron proferidos con infracción a los artículos 6 y 29 de la Constitución Política teniendo en cuenta que, en estos no se menciona el grado de culpabilidad de la empresa demandante, es decir, que no se precisa si las conductas fueron cometidas a título de dolo o culpa grave.

Adicionalmente argumenta que, los actos también habrían sido expedidos con falsa motivación, ya que no se menciona el grado de certeza al que llegó la entidad pública para determinar que la empresa demandante había cometido las infracciones imputadas en su contra.

¹ Archivo “01SolicitudMedidaCautelarUrgencia” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² Pág. 1 archivo “01SolicitudMedidaCautelarUrgencia” del “02CuadernoMedidaCautelar”

De igual forma considera que, la Superintendencia no demostró plenamente la existencia de un daño o peligro generado a los bienes jurídicos tutelados por las normas que le fueron imputadas como incumplidas, ni identifica los medios fraudulentos que habrían sido utilizados por la demandante. Reprocha que la entidad solamente se hubiera referido al silencio que guardó la empresa demandante en sus descargos, en relación con este punto.

Indicó que, la Superintendencia soportó el término de la suspensión de la licencia de funcionamiento en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, que fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante auto de 28 de febrero de 2020 dentro de los procesos 11001032400020180034600 y 11001032400020180020000, acumulados.

Concluye que, los actos administrativos se encuentran inmersos en vicios insaneables, por lo que es procedente el decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada, sumado a que, en el evento de no decretarse, el fallo que se profiera en este caso sería nugatorio ya que sería emitido con posterioridad a que el término de la suspensión de la licencia finalizara, cuando el daño se habría consumado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la urgencia en las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

El artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que desde la presentación de la solicitud y sin que sea necesario notificar a la parte demandada, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por la urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la misma codificación.

Al respecto, previo a analizar los requisitos necesarios para el eventual decreto de la medida cautelar solicitada, es imperativo revisar si se cumplen los presupuestos para que este Despacho le dé el tratamiento correspondiente a la urgencia, como se concluye de la norma en mención, al dejarle la facultad al juez.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante asegura que en este caso es urgente declarar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, porque de no hacerse, el daño sería consumado e irreparable teniendo en cuenta que el término de la suspensión de la licencia de funcionamiento de la escuela de enseñanza decretado en los actos demandados, habría finalizado cuando se profiera una sentencia que decida el asunto de fondo.

El Despacho admitirá que dicho argumento soporta la urgencia para que la solicitud del eventual decreto de la medida cautelar de urgencia sea analizada, pues en coherencia con las pretensiones de la demanda, se puede concluir que se espera el levantamiento de la suspensión de la licencia de funcionamiento decretada. En todo caso debe recordarse, que el análisis que se presenta en esta decisión, no implica prejuzgamiento ni la aceptación de los argumentos traídos

en la demanda, por lo que no afectarán la decisión de fondo que se adopte en la sentencia.

En ese orden, acreditada la urgencia, se analizarán los requisitos para concluir si hay lugar o no a decretar la medida solicitada.

2. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos de manera irregular, con falsa motivación, violación al debido proceso e infracción a las normas en que debía fundarse por falta e indebida aplicación de normas.

En ese orden, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante y que se trata de un proceso declarativo, requisitos que se encuentran satisfechos en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de unos actos administrativos, así como el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es necesario verificar si la parte demandante probó sumariamente la existencia de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el apoderado de la demandante alega que en el evento en que no se acceda a la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, la sentencia que se profiera sería nugatoria, ya que sería expedida con posterioridad al vencimiento del término de suspensión de la licencia de funcionamiento de 12 meses que le fue impuesta mediante las Resoluciones Nro. 383 de 27 de enero de 2021 y Nro. 332 de 9 de febrero de 2022, cuando el daño sería consumado.

Sobre este argumento se considera que, el vencimiento del término de suspensión de la licencia de funcionamiento de la empresa demandante, antes de que se profiera una sentencia de fondo en este asunto, no hace que esta última sea nugatoria, teniendo en cuenta que la parte demandante espera una reparación de perjuicios por un monto de \$133.956.569, conforme a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“QUINTA. A título de reparación del daño, y como consecuencia de la nulidad y la derivada antijuridicidad de la orden de suspensión de las actividades y operaciones de la empresa, se solicita se reconozca el perjuicio material en la

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

modalidad de lucro cesante, generado por el tiempo de vigencia de la orden de suspensión de actividades emanada de la autoridad demandada situación configurada desde el momento en que quedo ejecutoriada la orden de suspensión, esto es, el 31 de marzo de 2022.

La cuantía del perjuicio se calcula en un valor aproximado de \$133.956.569, valor que se deriva del cálculo resultante del ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL y el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 2019 POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 y 2019 comprobado y certificado por el contador público VLADIMIR DARIO GUTIERREZ PAEZ C.C. No. 1.023.953.396 de Bogotá y tarjeta profesional 194.094-T así como la declaración de renta de DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL identificada con CC. 1023953396 y N. I. T. 1.023.953.396-5, como factor del establecimiento de comercio identificado con Matricula Mercantil No. 02464892 e Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS.”

Ahora bien, tampoco se puede perder de vista que, de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, el Despacho puede concluir que para la fecha en que se profiere esta decisión, el término de suspensión de la licencia ya se habría cumplido. Esto, teniendo en cuenta que tanto el artículo tercero de la Resolución Nro. 383 de 27 de enero de 2021⁵, como el artículo cuarto de la Resolución Nro. 332 de 9 de febrero de 2022⁶ dispusieron lo siguiente, respectivamente:

“ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020 y ejecutada por dicha Entidad.”

“ARTÍCULO CUARTO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución 383 del 27 de enero de 2021 con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 7756 del 15 de octubre de 2020 y ejecutada por dicha Entidad.”

En ese orden, conforme al contenido de los actos administrativo y el relato de hechos de la demanda, se observa que la mencionada Resolución Nro. 7756 de 15 de octubre de 2020 dispuso como medida preventiva, la suspensión inmediata de la habilitación concedida al Centro de enseñanza automovilística AutoExpertos, “(...) por el término de 6 meses, o hasta tanto no se superen las causas que la motivaron”⁷.

Ahora bien, dicha medida fue levantada mediante la Resolución Nro. 4170 de 12 de mayo de 2021, motivo por el que hasta esa fecha ya habrían trascurrido un poco más de 6 meses, restándole aproximadamente 6 meses más para completar el término de 12 meses que le fue impuesto en los actos demandados, el cual contaría desde el 1 de abril de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante asegura que la sanción quedó en firme el 31 de marzo de 2022⁸.

⁵ Pág. 57 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁶ Pág. 95 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁷ Pág. 60 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁸ Pretensión Quinta del escrito de demanda.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁹ que avala la concesión del poder en legal forma¹⁰ al abogado Helton David Gutiérrez González identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.575 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional No. 159.284 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e707203ea455cfb60ad3cce43c16c4e29bd2f0a37f911a5f08f8736b6602f**

Documento generado en 06/10/2022 10:53:33 AM

⁹ Página 23-28 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>